

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-105- 07

QUE DISPONE LA INSPECCION Y CLAUSURA PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES DEL “CENTRO DE LLAMADAS ARTE Y COMUNICACIONES”, QUE OPERA ILEGALMENTE EN EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia recibida en el Centro de Asistencia al Usuario sobre la operación ilegal y la realización de prácticas contrarias a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por parte del “**Centro de Llamadas Arte y Comunicaciones**”.

Antecedentes.-

1. En fecha 14 de agosto de 2007, el **INDOTEL** recibe una denuncia a través de su Centro de Asistencia al Usuario (CAU), contra el Centro de Llamadas “**Arte y Comunicaciones**”, relacionada al cobro indebido de las llamadas no completadas, al facturar a sus usuarios las llamadas a partir del segundo timbrado;
2. Mediante memorando de fecha 22 de agosto de 2007, la Gerencia de Protección al Consumidor del **INDOTEL** remitió a la Gerencia de Inspección el Caso de Denuncia No. 3377, contenido de la Denuncia por cobro indebido de minutos por llamadas no completadas en el Centro de Llamadas “**Arte y Comunicaciones**”, a los fines de verificar las operaciones de dicho centro;
3. En fecha 6 de septiembre de 2007, funcionarios de inspección del **INDOTEL** realizaron una inspección a las instalaciones del Centro de Llamadas “Arte y Comunicaciones Tamarindo”;
4. Mediante memorando de fecha 10 de septiembre de 2007, la Gerencia de Inspección remitió a la Gerencia de Protección al Consumidor el reporte de comprobación técnica realizada al Centro de Llamadas “**Arte y Comunicaciones**”, contenido de las siguientes conclusiones:

“La Resolución No. 124-04 emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 30 de Julio del 2004, establece, salvo casos excepcionales, un mínimo de seis (6) timbrados y la opción del tono de correo de voz para considerar completada una llamada.

En los archivos del INDOTEL no existe ningún documento relativo al centro de llamadas “ARTES Y COMUNICACIONES TAMARINDO”.

En vista de que comprobamos que el Centro de llamadas "ARTES Y COMUNICACIONES TAMARINDO" ha violado la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus reglamentos; sugerimos actuar legalmente en el caso en cuestión."

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, son funciones del órgano regulador, entre otras: "[...] *h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;...y r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario*";

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal a): *"quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva"*;

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98 establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en "Muy Graves", "Graves" y "Leves";

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran las tipificadas en los literales siguientes: *"d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción", "h) El uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red"; e "i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo"*;

CONSIDERANDO: Que las inspecciones realizadas en el centro de llamadas "**Arte y Comunicaciones**" han determinado que se trata de una empresa revendedora de servicios de telecomunicaciones que no ha cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro Especial del **INDOTEL**, establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 124-04, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 de julio de 2004, establece en seis (6) la cantidad mínima de timbres, previo a que una llamada sea dirigida al correo de voz y, como tal, facturable a los usuarios, reconociendo el derecho de elección que tienen los usuarios cuando al hacer una llamada elija transferirla al correo de voz, o por el contrario desistir de la misma al término de la cantidad de timbrados, quedando ésta libre de cargos;

CONSIDERANDO: Que además de operar sin ninguna autorización, el centro de llamadas "**Arte y Comunicaciones**" se ha dedicado al cobro indebido de llamadas que no han agotado el número mínimo de 6 timbrados, violando así los términos de la ya mencionada Resolución No. 124-04;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a los Cargos por Incumplimiento aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen sanciones administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley dispone que: "*Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos*";

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó y aprobó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el **INDOTEL** procederá a aplicar las sanciones que procedan, conforme a lo establecido por la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que "*Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido*"

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie y ante los indicios encontrados, procede ordenar a los funcionarios de inspección del **INDOTEL** realizar las inspecciones requeridas en los lugares previamente localizados donde han sido detectadas las instalaciones para servicios de telecomunicaciones, que les permitan comprobar, al momento de la inspección, la comisión flagrante de faltas contrarias a la Ley No. 153-98 y sus disposiciones complementarias;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTO: El Reporte de Comprobación Técnica emitido por la Gerencia de Inspección, de fecha 29 de junio de 2005;

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente administrativo de que se trata;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, actuando previa encomienda del Consejo Directivo,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la clausura provisional de las instalaciones del centro de llamadas “**Arte y Comunicaciones**”, ubicado en la calle Elías Piña No. 8, urbanización John F. Kennedy, sector El Tamarindo, en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por la comisión de faltas graves establecidas en el artículo 105, literal (d) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: AUTORIZAR a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que han provisto líneas o servicios al centro de llamada “**Arte y Comunicaciones**”, en sus respectivas relaciones comerciales, a proceder a la suspensión de los mismos, ante la comisión de faltas muy graves.

TERCERO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público del Distrito Nacional, para proceder a la clausura de las instalaciones del centro de llamadas “**Arte y Comunicaciones**”.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a la parte afectada al momento de efectuarse la clausura provisional, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

QUINTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, con la recomendación de la imposición de las sanciones correspondientes si ha lugar, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en treinta (30) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil siete (2007).

Firmado:

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo